

RADICACIÓN 080014189008-2020-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: S & A NEGOCIOS GLOBALES S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00413-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 2° del Decreto Legislativo No.806 de junio 4 de 2020, con el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, se hace necesario que una vez sea restablecido las actuaciones judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiera a los apoderados de la parte demandante para que aporten los documentos en original, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto en comento y en concordancia con el artículo 245 del C.G.P.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, S & A NEGOCIOS GLOBALES S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la CONSTRUCTORA Y REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900.605.255-3, y de su representante legal JOSE FERNANDO ORTIZ OSPINO, para que se le ordene a pagar la suma de \$18.720.000,00 por concepto de capital contenido| en las siguientes FACTURAS No. FCR-206 de fecha 09 de julio de 2019. por valor de \$5.616.000,00 fecha de vencimiento 24 de julio 2019, FCR-269, de fecha 23 de julio de 2019, por valor de \$936.000,00, fecha de vencimiento 7 de agosto 2019, la FACTURA No. FCR -332, de fecha 8 de agosto de 2019, por valor de \$4.212.000,00, fecha de vencimiento 23 de agosto 2019, la FACTURA No. FCR-385, de fecha 22 de agosto de 2019 por valor de \$7.956.000,00 fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019, anexas a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña LAS FACTURAS Nos FCR-206, FCR-269, FCR -332 y FCR-385, de las cuales resultan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, frente a la empresa a cuyo nombre fueron expedidas las facturas, mas no así respecto de su representante legal, de quien no se observa su obligación a título personal, como tampoco su condición de socio de la empresa, siendo que de la sola representación legal no se deriva su vinculación motivo por el cual solo se libraré mandamiento frente a ello.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de S & A NEGOCIOS GLOBALES S.A.S, en contra de la CONSTRUCTORA Y REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900.605.255-3, para que dentro del término de cinco (5) días, pague al acreedor la suma de \$18.720.000, oo por concepto de capital contenido| en las siguientes FACTURAS DE VENTA:

FACTURA DE VENTA	FECHA DE facturación FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO y/o CAPITAL
No. FCR-206	09/07/2019	24/07/2019	\$ 5.616.000,oo
No. FCR -269	23/07/2019	07/08/2019	\$ 936.000,oo
No. FCR -332,	08/08/2019	23/08/2019	\$ 4.212.000,oo
No. FCR -385	22/08/2019	06/09/2019	\$ 7.956.000,oo

		T O T A L:	\$18.720.000,oo
--	--	-------------------	------------------------

más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. JULIETH ESTHER RIVERA PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4902bf468776f398feb5f74b72bc1696dbd8778c8105f1efc6e43e9526cddc6b

Documento generado en 21/07/2021 04:43:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>